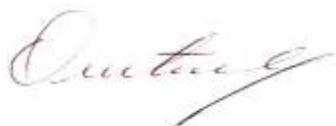


SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania – Caldas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). La anterior demanda ejecutiva fue recibida vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021 a las 17:31, cuando ya estaba cerrado el sistema de siglo XXI web, como quiera que le mismo tiene el horario de la ciudad de Manizales, por lo que la demanda quedó radicada bajo el No. 2022-00001. Es de advertir que la misma cuenta con solicitud de medida cautelar.

Asimismo, informo que revisado los procesos el juzgado existe una demanda entre las mismas partes con radicado 2021-00137.

A Despacho para resolver lo pertinente. A despacho 12.01.2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAPEN PNENSILVANIA"** a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ**, con radicado N° 2022-00001.

La presente demanda será inadmitida, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas en forma primigenia una vez verificados los requisitos de la ley 1564 de 2021, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la demanda, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- Deberá la parte demandante aclarar porque pretende demandar ejecutivamente la misma obligación que ya se está cobrando en el proceso con radicado 2021-00137, frente al pagare No.5377, cuya demanda es con los mismos hechos y pretensiones.
- El pagare y carta de instrucciones allegado como recaudo ejecutivo del 18 de marzo de 2017, No. 5634 no corresponde a los aquí ejecutados.

- Conforme con el artículo 82 No.85 del C.G.P., es necesario que se aclaren los hechos y pretensiones conforme con el pagaré pretendido cobrar ejecutivamente, es decir el No.5377 o el No. 5634 del 18 de marzo de 2017. En caso de ser este último adecuará el poder, y la demanda.
- Deberá allegar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, ya que el aportado es del 24 de julio de 2018.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 002
Fecha 13 de enero de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45604288cd14d5e7ebec48e70e75c30d0806472b0cd96aad832bdbe29f114e2

Documento generado en 12/01/2022 11:06:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>